



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 2

Miércoles 3 de Enero

AÑO DE 1945

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 357, correspondiente al día 22 de Diciembre de 1944, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Hacienda

DECRETO de 7 de Noviembre de 1944, sobre reglamentación de la profesión de Habilitados de Clases Pasivas.

#### TITULO II

##### De los Habilitados

##### (Continuación)

Artículo cuarenta. — Cuando, no obstante lo expresado en los artículos anteriores, el Habilitado tuviere dudas sobre la aptitud legal del pensionista para el percibo de los haberes, para eludir la responsabilidad a que se refiere el artículo 36 del presente Decreto, deberá renunciar al uso del poder y estará obligado a poner en conocimiento de la Administración, al mismo tiempo que la renuncia, las dudas que la hubieran determinado.

Artículo cuarenta y uno. — Los Habilitados de Clases Pasivas no podrán aceptar poderes, realizar gestiones ni cobrar haberes correspondientes a pensionistas que no tengan su residencia habitual en la demarcación territorial de la Oficina de Hacienda en que estuviere consignado su pago.

No se encuentra comprendida en la prohibición expresada en el párrafo anterior la residencia de los pensionistas en el extranjero a que se refiere el artículo 151 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1927.

Artículo cuarenta y dos. — Se entenderá que el pensionista tiene su residencia habitual en localidad determinada cuando, por aplicación de precepto legal, deba entenderse dicha localidad como domicilio del pensionista, o cuando residiere en la misma más de seis meses sin interrupción. Se exceptúa la ausencia temporal de mayor duración en el caso previsto en el artículo ciento cincuenta y dos del Reglamento de veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo cuarenta y tres. — Cuando, por traslado de su domicilio o de su residencia habitual, resultare indebi-

da la consignación del pago de una pensión, con arreglo al artículo ciento cincuenta del Reglamento de veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete, el Habilitado respectivo deberá cesar en el ejercicio de esa especial gestión, dando cuenta inmediata a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que tenga lugar el cambio de consignación a la provincia donde el pensionista tenga su residencia habitual. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad disciplinaria para el Habilitado respectivo.

#### TITULO III

##### Responsabilidades

Artículo cuarenta y cuatro. — Los Habilitados de Clases Pasivas son responsables disciplinariamente ante la Administración Pública por las infracciones que cometan.

Los actos u omisiones constitutivos de infracción se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.

Artículo cuarenta y cinco. — Tendrán la consideración de faltas leves: a) El retraso de la presentación de los Habilitados en las Oficinas de la Hacienda Pública cuando fueren requeridos para ello.

b) La resistencia a seguir las indicaciones que, en cumplimiento de órdenes superiores, les fueren hechas por los funcionarios, cualquiera que sea su clase, de las Oficinas durante su permanencia en las mismas.

Artículo cuarenta y seis. — Son faltas graves:

a) La reiteración de faltas leves que hubieran sido tres veces corregidas disciplinariamente.

b) La falta de prestación de funciones de carácter personal en relación con la Hacienda Pública por más tiempo del que establece el artículo veintinueve del presente Decreto, o por más del que hubiere sido autorizado según dicho artículo.

c) La promoción de expedientes de declaración o reconocimiento de derechos pasivos que no se ajusten a las disposiciones del artículo treinta y cuatro del presente Decreto, o sin hacer uso de los impresos ajustados al modelo oficial a que se refiere el artículo séptimo.

d) El retraso en la presentación de documentos justificantes de los expedientes de declaración, o de reconocimiento de haberes pasivos en que se hubiere personado el Habilitado después de incoados, conforme a lo previsto en el artículo treinta y cinco, a no ser que probare no haber

existido negligencia por su parte durante el plazo que se le hubiere concedido para la presentación de los mencionados documentos.

e) El retraso en el pago a los perceptores de haberes pasivos del importe de los mismos, cuando el retraso no exceda de cinco días, a contar desde el cobro de la nómina por el Habilitado.

f) La negligencia en la investigación o comprobación de subsistencia de la aptitud legal de los perceptores de Clases Pasivas por los medios que estuviere en su alcance.

g) La inexactitud en las declaraciones presentadas por los Habilitados a cualquier efecto ante las Oficinas de la Hacienda Pública.

h) La declaración inexacta respecto a la cuantía y forma de reintegro de los anticipos de haberes pasivos que hubieren hecho a sus poderdantes, sin devengo de retribución por los anticipos.

i) Los altercados y pendencias en las Oficinas de la Hacienda Pública, aunque los hechos no constituyan delito ni falta punible.

j) Cualquier otra causa que, estando declarada expresamente en el presente Decreto como motivo de responsabilidad disciplinaria, no estuviere especialmente calificada de falta leve o de falta muy grave.

Artículo cuarenta y siete. — Son faltas muy graves:

a) La reiteración, por más de tres veces, de faltas graves con imposición de sanción. Se apreciará asimismo la reiteración, a los efectos del presente apartado, por el transcurso de cada mes que difiera la aportación de los justificantes reclamados a que se refiere el apartado d) del artículo anterior.

b) La inexactitud de las declaraciones juradas que le fueren exigidas,

c) El retraso por más de treinta días en comunicar a la Administración el fallecimiento de pensionistas poderdantes, salvo que probare cumplidamente la falta de negligencia.

d) No haber comunicado a la Administración en el plazo de treinta días la falta de aptitud legal del poderdante del Habilitado, cuando le constare. La responsabilidad disciplinaria inherente a esta falta y a lo consignado en el apartado anterior es independiente del reintegro por el Habilitado de las cantidades que, como consecuencia de las mismas, hubieren sido indebidamente pagadas por la Hacienda Pública.

e) No haber cumplido debidamente la obligación establecida en el

artículo cuarenta y cuatro del presente Decreto.

f) Cobrar derechos excesivos por anticipos de haberes pasivos hechos por el Habilitado a su poderdante.

g) El retraso imputable al Habilitado en el pago a los perceptores de haberes pasivos que exceda del plazo de cinco días, a contar desde el cobro por el Habilitado de la nómina respectiva.

h) La percepción por el Habilitado de honorarios que intencionalmente no se ajusten en su cuantía a los conceptos del devengo, según lo establecido en el Arancel que los regule.

i) La coacción o amenaza, en cualquier forma, contra los funcionarios encargados de la tramitación de asuntos referentes a Clases Pasivas del Estado.

j) La falta de probidad y los hechos constitutivos de delitos que notoriamente afecten a la concepción pública en relación con las funciones propias de los Habilitados de Clases Pasivas.

Artículo cuarenta y ocho. — Las correcciones disciplinarias que deberán ser impuestas a los Habilitados de Clases Pasivas por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, son las siguientes:

Primero. Apercibimiento.

Segundo. Multa de cinco a veinticinco pesetas.

Tercero. Multa de veinticinco a mil pesetas.

Cuarto. Inhabilitación temporal para el ejercicio como Habilitado de Clases Pasivas desde un mes a dos años.

Quinto. Separación definitiva de las funciones de Habilitados de Clases Pasivas.

Artículo cuarenta y nueve. — Las sanciones de apercibimiento y de multa desde cinco a veinticinco pesetas serán aplicadas a las faltas leves; la multa de veinticinco a mil pesetas, a las faltas graves, y las de inhabilitación temporal y separación definitiva, a las faltas muy graves.

Las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

El Interventor de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en Madrid, los Interventores de las Oficinas de la Hacienda Pública en provincias y las Depositarias especiales podrán imponer, sin expediente, las sanciones de apercibimiento y las de multa de cinco a veinticinco pesetas, como correcciones de faltas leves, sin ulterior recurso.

La primera falta grave cometida





por un Habilitado de Clases Pasivas podrá ser sancionada por los Interventores de Hacienda o Depositarios especiales con multa desde veinticinco a cien pesetas, mediante resolución razonada, que será apelable ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en el plazo de quince días.

Las sucesivas faltas graves, o las primeras que merecieren mayor sanción que la referida en el párrafo anterior, y las faltas muy graves exigirán la formación de expediente gubernativo, con audiencia del interesado y formulación al mismo del pliego de cargos.

La incoación del expediente gubernativo podrá ser acordada por los Interventores o Depositarios especiales de Hacienda, por la Sección de Inspección de Clases Pasivas o por el Director general de la Deuda y Clases Pasivas, desde el momento en que tuvieren conocimiento de hechos que ofrezcan indicios racionales de la comisión de las faltas graves o muy graves.

El expediente será instruido por un funcionario de Hacienda con destino en la localidad donde el Habilitado fuere su residencia, o por un funcionario de la Sección de Inspección de Habilitados y Colegios de Habilitados de Clases Pasivas.

Artículo cincuenta.—Cuando la naturaleza o la gravedad de los hechos lo requiera, podrán los Delegados, Subdelegados o Depositarios especiales de Hacienda, o el Jefe de la Sección de Inspección, en su caso, acordar preventivamente la suspensión del Habilitado en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediatamente, con informe razonado, al Director general de la Deuda y Clases Pasivas, que resolverá definitivamente, sin ulterior recurso, sobre la suspensión preventiva.

Artículo cincuenta y uno.—Los expedientes gubernativos de corrección disciplinaria de los Habilitados serán elevados, con informe y propuesta de su instructor, al Director general de la Deuda y Clases Pasivas, para su resolución.

El acuerdo del Director general de la Deuda y Clases Pasivas sobre imposición de sanciones disciplinarias a los Habilitados del Ramo será apelable en el plazo de quince días, ante el Ministro de Hacienda, cuya resolución tendrá carácter discrecional.

Todo acuerdo de corrección disciplinaria con sanción de multa contendrá declaración expresa de responsabilidad subsidiaria a cargo de la fianza colectiva del Colegio a que pertenece el Habilitado sancionado.

Artículo cincuenta y dos.—En lo que no estuviere especialmente previsto en el presente Decreto o en las disposiciones que se dicten para su cumplimiento sobre correcciones disciplinarias a los Habilitados de Clases Pasivas y en cuanto a tramitación de expedientes gubernativos, serán de aplicación, como supletorias, las disposiciones del Reglamento general de funcionarios públicos de siete de Septiembre de mil novecientos dieciocho, las del capítulo segundo del Reglamento de la Inspección de Hacienda de trece de Julio de mil novecientos veintiséis y demás disposiciones complementarias de las mismas.

#### TITULO IV

##### Fianzas

Artículo cincuenta y tres.—El nombrado Habilitado de Clases Pasivas para ejercer en localidad determinada no podrá comenzar dicho ejercicio antes de la aprobación de la fianza individual que le garantice.

La constitución de la fianza individual habrá de efectuarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que fuere notificado al interesado el correspondiente nombramiento.

La Administración, a instancia del interesado, y cuando exista motivo justificado, podrá prorrogar el plazo de la constitución de la fianza individual por otro mes más.

Transcurrido el plazo de constitución y el de la prórroga, en su caso, sin haberse constituido la fianza, se entenderá que el nombrado renuncia al ejercicio de Habilitado de Clases Pasivas, y causa vacante en la plantilla respectiva.

Artículo cincuenta y cuatro.—Cada Colegio de Habilitados de Clases Pasivas garantizará subsidiariamente, con la fianza colectiva constituida a este fin, la efectividad de las responsabilidades de cada uno de los Habilitados con ejercicio en su demarcación territorial a que se refiere el artículo sesenta y uno del presente Decreto.

La fianza colectiva se constituirá con el depósito de bienes a disposición del Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Artículo cincuenta y cinco.—Las fianzas individuales de los Habilitados y las colectivas de los Colegios consistirán necesariamente en depósitos de metálico o de valores de la Deuda pública.

Cuando estén constituidos por valores de la Deuda pública se estará, para la estimación del valor efectivo de los mismos, a lo que dispongan las Leyes de emisión correspondientes. En defecto de sus preceptos sobre el particular, serán admitidos por todo su valor nominal, si se tratare de Deuda amortizable, y por el que resulte de su cotización media en Bolsa en el mes anterior al de la fecha de su constitución si la Deuda fuera perpetua.

La Administración, en el segundo mes de cada ejercicio económico, podrá acordar la ampliación de las fianzas constituidas en valores de Deuda perpetua cuando de la cotización media del ejercicio económico anterior resultare insuficiente la fianza en más de un veinte por ciento de la cuantía establecida para cada caso en el presente Decreto.

Artículo cincuenta y seis.—Será de la competencia de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas aprobar la constitución, modificación, ampliación, cancelación y reposición de las fianzas colectivas de los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas.

Artículo cincuenta y siete.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas será competente para adoptar los acuerdos sobre prórroga de plazo para constituir fianzas, para su aprobación y revisión anual de su cuantía; para aprobar la ampliación resultante de la revisión y para acordar la cancelación de las fianzas individuales de Habilitados de Clases Pasivas con ejercicio Madrid.

En los demás casos serán competentes para adoptar los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior el Delegado, Subdelegado o Depositario especial de Hacienda de la localidad en que los Habilitados ejerzan sus funciones.

Artículo cincuenta y ocho.—Podrán constituir la fianza individual el mismo Habilitado, con bienes de su propiedad, o tercera persona propietaria legítima de los bienes que constituyan la fianza, que tenga la libre disposición de los mismos.

La fianza individual se constituirá depositando los bienes a disposición de la Dirección General de la Deuda

y Clases Pasivas, si se tratare de Habilitados con ejercicio en Madrid, o a la del Delegado, Subdelegado o Depositario especial de Hacienda respectiva, en otro caso, para garantizar las responsabilidades en que incurriera el Habilitado de que se trate en el ejercicio de sus funciones.

Todas las fianzas, individuales o colectivas, que se constituyan por primera vez, o en virtud de modificación de las existentes, a partir de la publicación del presente Decreto, deberán estar constituidas necesariamente en la Central o en las Sucursales de la Caja General de Depósitos, con arreglo a las disposiciones legales en vigor sobre la mencionada Caja.

Artículo cincuenta y nueve.—La fianza individual, inicialmente y en todo momento, no podrá ser inferior a cinco mil pesetas, cualquiera que sea la localidad en donde el Habilitado ejerza sus funciones.

Las fianzas individuales serán revisadas anualmente por la Administración en el segundo mes del ejercicio económico y serán elevadas al veinticinco por ciento del importe medio mensual de las cantidades líquidas que el Habilitado hubiera percibido en nombre de sus poderdantes durante el ejercicio anterior, sin que, en ningún caso, la cuantía pueda ser inferior a la expresada de cinco mil pesetas.

La ampliación de la fianza que, en su caso, resulte de la revisión anual habrá de constituirse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se notifique al Habilitado el resultado de la revisión. La Administración puede prorrogar dicho plazo por otro mes a petición del interesado y por motivos justificados.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior y el de prórroga, en su caso, no se constituyere ampliación de la fianza individual correspondiente, se decretará de oficio la suspensión del Habilitado respectivo y la sustitución forzosa del mismo en la forma prevista en el presente Decreto.

Artículo sesenta.—La fianza individual de los Habilitados de Clases Pasivas estará afecta:

a) Al reintegro a la Hacienda Pública de las cantidades indebidamente satisfechas por la misma en concepto de haberes pasivos cuando gestionen la clasificación u otros actos administrativos y se produzca el pago indebido por alguno de los motivos expresamente previstos en el presente Decreto, como de responsabilidad, en primer término, para el Habilitado que efectuó el cobro.

b) Al pago de las cantidades cobradas por el Habilitado en nombre de su poderdante en concepto de haberes de Clases Pasivas, si hubiere demorado satisfacerlas sin causa justificada bastante, por más de cinco días, a contar desde la fecha del cobro en las Oficinas de la Hacienda Pública.

c) A la efectividad de las sanciones económicas que disciplinariamente le fueran impuestas al Habilitado en virtud del expediente gubernativo.

Artículo sesenta y uno.—Cuando simultáneamente existieren todos o algunos de los motivos a que se refiere el artículo anterior, la afección, si la fianza resultare insuficiente para cubrir las responsabilidades, se hará por el orden establecido en el artículo anterior.

El reintegro por el Habilitado o la realización en su fianza de las cantidades a que se hace referencia en el apartado a) del artículo anterior no será obstáculo para que, cuando de

las diligencias practicadas al efector resulte comprobado que el Habilitado satisfizo a su poderdante los pagos declarados indebidos, continúe, si lo solicitare el Habilitado o el Colegio correspondiente, el procedimiento administrativo de apremio para obtener el reembolso al Habilitado, procediéndose al efecto contra los bienes del titular de los haberes pasivos, incluso contra los sucesivos vencimientos o pagos mensuales de las pensiones, en la parte embargable o retenible que fija para pensiones de Clases Pasivas del Estado el artículo ochenta y nueve del Estatuto de Recaudación.

Artículo sesenta y dos.—La cuantía de la fianza colectiva será la siguiente:

a) Tratándose de los Colegios de Madrid y Barcelona la que resulte de multiplicar el número de Habilitados de la respectiva plantilla con ejercicio en Madrid o Barcelona, por la cantidad de cinco mil pesetas, y de sumar a este producto la cantidad que resulte de la multiplicación del número de la plantilla de Habilitados en la provincia de su demarcación territorial, agregados a estos efectos al respectivo Colegio, por la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

b) En los demás Colegios, la cantidad que resulte de multiplicar el número de Habilitados de su demarcación territorial, conforme a las correspondientes plantillas, por la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

Si, al constituirse el Colegio, el número de Habilitados con ejercicio en su demarcación territorial no alcanzare al de sus respectivas plantillas, la fianza colectiva se corresponderá con el número de Habilitados en ejercicio en el expresado momento, sin perjuicio de la ampliación de fianza que proceda por el aumento de Colegiados, hasta alcanzar la cuantía establecida en el párrafo anterior.

Artículo sesenta y tres.—Las responsabilidades garantizadas se harán efectivas en la fianza colectiva, si el Colegio no las solventara con otros recursos económicos:

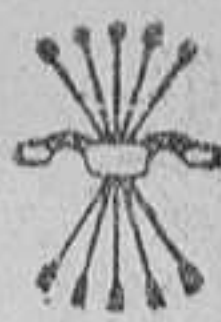
a) Tratándose de los reintegros a la Hacienda Pública a que se refiere el apartado a) del artículo sesenta y uno, cuando no hubieren sido hechos efectivos total o parcialmente, con la fianza individual del Habilitado correspondiente, ni, en su caso, por el procedimiento de apremio seguido contra el poderdante titular de la pensión o contra los causahabientes de éste.

b) Tratándose de las responsabilidades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo sesenta y uno, cuando dichas responsabilidades no se hubieran hecho efectivas total o parcialmente, por aplicación de la fianza individual del Habilitado correspondiente.

La devolución de la fianza individual del Habilitado no será obstáculo para la responsabilidad de la fianza colectiva del Colegio cuando se trate de reintegros a la Hacienda Pública de los expresados en el apartado a) del artículo 61, siempre que los hechos determinantes de la responsabilidad hubieren sido conocidos por la Administración con posterioridad a la cancelación de la fianza individual y que no hubiere prescrito la acción de la Hacienda Pública para la exigencia de los mencionados reintegros.

La reposición de la fianza colectiva deberá efectuarse debidamente por el Colegio de que se trate dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que se hubiera he-





cho efectiva cantidad alguna con cargo a la misma.

Artículo sesenta y cuatro.—Para que pueda dictarse acuerdo de cancelación parcial de la fianza individual será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que, como resultado de la revisión a que se refiere el artículo sesenta, la fianza constituida exceda de la cuantía expresada en dicho artículo.

b) Que solicite la cancelación parcial el Habilitado cuyas funciones estén garantizadas por la fianza.

c) Que al expediente de cancelación se aporten certificaciones de las que resulte no estar en tramitación expediente alguno de reclamación contra el Habilitado promovido por sus poderdantes, o cualquiera otro de responsabilidad iniciado contra el mismo para la efectividad de las afectaciones previstas en el artículo sesenta y uno.

Artículo sesenta y cinco.—Será procedente la cancelación parcial de la fianza colectiva únicamente en el caso de que las plantillas de los Colegios fueran reducidas en virtud de revisión quinquenal y que solicite la cancelación parcial el Colegio a quien la reducción afecte.

Artículo sesenta y seis.—Para que pueda dictarse acuerdo de cancelación total de la fianza individual será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que el Habilitado hubiere cesado definitivamente por cualquier causa legal en su ejercicio.

b) Que solicite la cancelación el Habilitado correspondiente, sus herederos o las personas propietarias de los bienes que constituyan la fianza.

c) Que, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio de haberse solicitado la cancelación, no se haya promovido reclamación alguna en el plazo de tres meses, a contar desde dicha publicación, por ningún poderdante del Habilitado correspondiente.

d) Que se haya practicado con posterioridad al cese del Habilitado revista de Clases Pasivas.

e) Que se acredite en el expediente de cancelación, mediante las certificaciones oportunas, no haberse incoado en la Oficina de Hacienda correspondiente ningún expediente de responsabilidad contra el Habilitado de que se trate por ninguno de los motivos a que se refiere el artículo 61 del presente Decreto.

Artículo sesenta y siete.—La autoridad que acordare la cancelación dirigirá comunicación al Organismo o a la Entidad en que estuvieren depositados los bienes constitutivos de la fianza, para ordenarle su devolución a la persona a quien fuere procedente en derecho, sin causa legal, independiente de la responsabilidad garantizada por la fianza no lo impidiere.

## TÍTULO V

### Colegiación

Artículo sesenta y ocho.—Se establece la colegiación obligatoria de los Habilitados de Clases Pasivas para la obtención de fines de garantía colectiva; de solidaridad profesional; de defensa de los derechos profesionales de la clase; de mantenimiento, fomento y elevación de su «prestigio y decoro», y para la «colaboración colectiva» con la Administración del Estado en materia de Clases Pasivas.

Artículo sesenta y nueve.—Los Estatutos de los Colegios de Habilitados serán aprobados por Orden

del Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Contendrán la regulación detallada de los fines de los Colegios; de las atribuciones y de los deberes; de los medios y del régimen económico y la expresión de los órganos de su administración y gobierno.

Artículo setenta.—Existirán Colegios de Habilitados de Clases Pasivas en Madrid y en cada una de las provincias a las que corresponda, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto, una plantilla de diez o más Habilitados.

El Colegio de Madrid tendrá, además de la jurisdicción territorial que este Decreto le atribuye, la consideración del Colegio Central al efecto de mantener la debida coordinación entre todos los Colegios.

Los Habilitados que ejerzan en provincias en que no exista Colegio deberán ser inscritos en el Territorialmente más próximo a la capital de la provincia respectiva. Los Colegios, en este caso, tendrán una Delegación permanente en donde existan Delegaciones, Subdelegaciones o Depositarias especiales de Hacienda, cuyas funciones expresarán los correspondientes Estatutos.

Artículo setenta y uno.—Será Vocal nato con voz y voto, de las Juntas directivas de todos y cada uno de los Colegios de Habilitados, el Jefe de la Sección de Inspección a que se refiere el artículo setenta y seis de este Decreto, con derecho a concurrir a sus reuniones, a cuyo efecto los Colegios señalarán la celebración de las Juntas con la anticipación necesaria, notificándolo a la Dirección General, con inclusión del orden del día de la Junta respectiva. El Jefe de la Sección de Inspección podrá concurrir por sí a la celebración de la Junta o mediante el funcionario en quien expresamente delegue a dichos efectos.

La Sección de Inspección tendrá la facultad de suspender la ejecución de cualquier acuerdo adoptado por los Colegios de Habilitados. Este derecho lo ejecutará en el mismo acto de la celebración de la Junta o en el plazo de tercero día si hubiere concurrido personalmente a la misma el Jefe de la Sección, o en término de quinto día en los demás casos, a contar desde el recibo en la Dirección General de la copia literal del acta de la Junta del Colegio, que será remitido por éste a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas al siguiente día de la celebración de la Junta.

De los acuerdos de suspensión que adoptare la Sección de Inspección dará cuenta inmediatamente al Director general con informe razonado para la resolución que proceda sobre la suspensión preventiva acordada.

Artículo setenta y dos.—Los que reúnan las condiciones fijadas en el artículo doce del presente Decreto y aspiren a ser nombrados Habilitados de Clases Pasivas en localidad determinada, podrán pedir su inscripción en el Colegio correspondiente, acompañando los documentos prevenidos en los Estatutos, antes de que se anuncie la provisión de vacante, sin que su inscripción en estas condiciones genere derechos ni obligaciones en la administración y gobierno del Colegio.

Artículo setenta y tres.—Los acuerdos de los Colegios que denieguen la inscripción o la admisión en el mismo, que expulsen a los admitidos, y en general, cuantos afecten a derechos de personas determina-

das serán recurribles por los interesados en el plazo de quince días, a contar desde la notificación del acuerdo, ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, que resolverá previo informe, en su caso, del Delegado, Subdelegado o Depositario especial de Hacienda en que el Habilitado recurrente tenga, o pretenda tener, su ejercicio.

La resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas será apelable dentro del plazo de quince días ante el Ministro de Hacienda, que decidirá discrecionalmente.

(Concluirá) 4966

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica) Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se mencionan.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento, serie GU, de tercera categoría, números 19.132, 190.367 y 190.368, y serie CR, de tercera categoría, números 200.67, 200.072 y 264.018, todas ellas correspondientes al cuarto período, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 2 de Diciembre de 1944. —El Comisario general, Rufino Beltrán.

4953

### Tribunal de Oposiciones a Ingreso en el Magisterio Nacional

RELACION de opositores que, por haber sido aprobados, se proponen a la Superioridad para que realicen el curso de capacitación profesional que determina el número 5.º de la Orden Ministerial de 20 de Marzo de 1944.

1. D. Saturnino Checa Campos, 18,00 puntos, ex-combatiente.
2. D. Florencio García Carrasco, 17,99 idem, libre.
3. D. Vicente Bermejo Mirón, 17,50 idem, idem.
4. D. Francisco García Carrasco, 17,05 idem, idem.
5. D. José Morcillo Blanco, 16,90 idem, idem.
6. D. Abilio Domínguez García, 16,50 idem, idem.
7. D. Sebastián Rodríguez Vadillo, 16,20 idem, idem.
8. D. Emilio Muñoz Pérez, 15,85 idem, idem.
9. D. Matías Lorenzo Amador, 15,75 idem, ex-combatiente.
10. D. Lucas Pérez Velázquez, 15,60 idem, idem.
11. D. Luis Paniagua Panadero, 14,95 idem, idem.
12. D. Feliciano Sánchez Marín Paniagua, 14,75 idem, idem.
13. D. Antonio Morifigo Bernal, 14,40 idem, libre.
14. D. Baldomero Timón González, 14,15 idem, ex-combatiente.

15. D. Eusebio Rosell Díaz, 13,64 idem, libre.
16. D. Abdón Alonso Lobo, 12,95 idem, ex-combatiente.
17. D. José Galán Nogales, 12,87 idem, libre.
18. D. Rubén Alcón Morcillo, 12,80 idem, idem.
19. D. Tomás Lucas Galán, 12,65 idem, ex-combatiente.
20. D. Gregorio Guerra Díaz, 12,60 idem, libre.
21. D. Joaquín Cuadrado Palacios, 12,50 idem, ex-combatiente.
22. D. Francisco Fernández Cantero, 11,85 idem, libre.
23. D. Jesús Domínguez Campa, 11,80 idem, idem.
24. D. Lope Ramos Pérez, 11,65 idem, idem.
25. D. Martín Pérez Aceña, 11,55 idem idem.
26. D. Francisco Sabater Gundín, 11,50 idem, idem.
27. D. Angel Urbano Piñero, 11,15 idem, ex-combatiente.
28. D. Guillermo Rodríguez Agudo, 11,13 idem, libre.
29. D. José de la Calle Torres, 11,10 idem, idem, (mayor de edad).
30. D. Eladio Suárez Fernández, 11,10 idem, idem.
31. D. Benedicto Bueso S. de Bustamante, 10,85 idem, ex-combatiente, (mayor de edad).
32. D. Arturo Macías Belda, 10,85 idem, libre.
33. D. Joaquín Guisado Mendieta, 10,70 idem, ex-combatiente, (mayor de edad y más servicios interinos).
34. D. Enrique Fernández, 10,70 idem, ex-combatiente.
35. D. Tomás Vígara Mateos, 10,60 idem, idem.
36. D. Andrés Lozano Vizcaino, 10,45 idem, libre, (mayor de edad).
37. D. Eugenio Domínguez García, 10,45 idem, idem.
38. D. Blas González Pascual, 10,15 idem, ex-combatiente, (tiene servicios interinos).
39. D. Matías Castro Revuelta, 10,15 idem, ex-combatiente.
40. D. Juan Elena Rubio, 10,06 idem, libre.
41. D. Jesús M. Sánchez Prieto, 9,80 idem, ex-combatiente.
42. D. Miguel Cruz Sagredo, 9,75 idem, libre.
43. D. Eladio Rodríguez Quemadellos, 9,73 idem, ex-combatiente.
44. D. José de la Calle García, 9,69 idem, libre.
45. D. Ramón Merideño Gil, 9,58 idem, ex-combatiente.
46. D. Marcelo Zugasti Araya, 9,55 idem, idem, (mayor de edad).
47. D. Pedro Matas Sánchez, 9,55 idem, idem.
48. D. Antonio Jiménez Jara, 9,45 idem, idem.
49. D. Demetrio Toro Gil, 9,25 idem, ex-combatiente.
50. D. José Gallego Muñoz, 9,19 idem, libre.
51. D. Luis Castro Revuelta, 8,80 idem, ex-combatiente, (tiene servicios interino).
52. D. Juan Francisco Hernández Viejo, 8,80 idem, ex-combatiente.
53. D. Valentín Guerrero Espinosa, 8,77 idem, idem.
54. D. Eugenio Vega Moreno, 8,63 idem, idem.
55. D. Juan Marroyo Ramos, 8,50 idem, idem.
56. D. Gonzalo Ovejero Borrell, 8,40 idem, libre.
57. D. Rufino Garrido González, 8,36 idem, idem.
58. D. José Galán Flores, 8,15 idem, idem.





59. D. Hipólito Gómez Trujillo, 7,73 idem, ex-combatiente.  
60. D. Eliseo Martín Martín, 7,55 idem, libre.  
Cáceres, 26 de Diciembre de 1944.  
—El Secretario del Tribunal, U. Sánchez Yusta.

2

RELACION de opositoras que por haber sido aprobadas, se proponen a la Superioridad para que realicen el curso de capacitación profesional que determina el número 5.º de la Orden Ministerial de 20 Marzo de 1944.

1. Doña María Concepción Durán Gómez, 17,90 puntos, libre.
2. Doña María Antonia Orantos González, 17,36 idem, idem.
3. Doña Sagrario Ruiz Merino, 17,34 idem, idem.
4. Doña Antonia Mena Avila, 17,30 idem, idem.
5. Doña María del Rosario Soria Cruz, 17,05 idem, idem.
6. Doña Modesta Rodríguez Queimadelos, 16,98 idem, idem.
7. Doña Plácida Albalá Cortijo, 16,88 idem, idem.
8. Doña Antonia García Jiménez, 16,23 idem, idem.
9. Doña Pilar Martín Gil, 16,05 idem, idem.
10. Doña Engracia Marchena Valiente, 15,95 idem, idem.
11. Doña María Trinidad Saavedra Soriano, 15,87 idem, idem.
12. Doña Ignacia Leno Granado, 15,74 idem, idem.
13. Doña María Asunción Merino Gómez, 15,53 idem, idem.
14. Doña María Antonia Fuertes Rodríguez, 15,46 idem, idem.
15. Doña Francisca Santos Mirón, 15,01 idem, víctimas de la guerra.
16. Doña María de la Gloria Alegre Marcos, 14,62 idem, libre.
17. Doña Manuela García Duque, 14,54 idem, idem.
18. Doña Ana Hoyas Valencia, 13,86 idem, idem.
19. Doña Bernarda Lilia Cancha Jover, 13,68 idem, idem.
20. Doña Concepción Pañero Bueno, 13,67 idem, idem.
21. Doña Esther Cabezali Corrales, 13,50 idem, idem.
22. Doña Juana Barroso Guerra, 13,29 idem, idem.
23. Doña María Josefa Peralta Lozano, 13,28 idem, idem.
24. Doña Cándida Sánchez Herrero, 13,01 idem, idem (mayor de edad).
25. Doña Marta Pérez Gil, 13,01 idem, idem.
26. Doña Florencia-Pilar Redondo Mena, 13 idem, idem.
27. Doña Petra Gómez Guillén, 12,80 idem, idem (mayor de edad y servicios interinos).
28. Doña María del Pilar Maldonado Jiménez, 12,80 idem, ex-combatiente.
29. Doña Josefa Clara García Carrasco, 12,39 idem, libre.
30. Doña Angeles Manuel Rubio, 12,12 idem, idem.
31. Doña María Paz Sánchez Gil, 11,91 idem, idem.
32. Doña María Magdalena Palacios Díez, 11,75 idem, ex-combatiente.
33. Doña Benedicta Sanz Marrón, 11,73, idem, libre (tiene servicios interinos).
34. Doña Eloisa Gudiel Rey, 11,73 idem, idem.
35. Doña Petra Gil Pérez, 11,68 idem, idem.
36. Doña Trinidad Nevado Escudero, 11,59 idem, idem.
37. Doña María Petra Broncano Gómez, 11,39 idem, idem.

38. Doña Fidela Jiménez Sánchez, 11,23 idem, idem.
  39. Doña María de las Mercedes Alonso Camisón, 11,21 idem, idem.
  40. Doña María Josefa García Bayle, 11,14 idem, idem.
  41. Doña Juana Asensio Galavís, 10,88 idem, idem.
  42. Doña Angela Ruiz Fernández, 10,86 idem, idem.
  43. Doña María Collado Alonso, 10,84 idem, idem (mayor de edad).
  44. Doña Cristina Rebate Encinas, 10,84 idem, idem.
  45. Doña Cándida Mena Solano, 10,79 idem, idem.
  46. Doña María Angeles Gómez Corchero, 10,54 idem, idem.
  47. Doña Matilde Lorenzo Amador, 10,32 idem, libre.
  48. Doña María Plaza González, 10,29 idem, idem.
  49. Doña María del Pilar Fernández Martínez, 10,28 idem, idem.
  50. Doña María de los Angeles Ballesteros Gutiérrez, 10,19 id., id.
  51. Doña María de los Dolores Santurino Santero, 10,08 id., idem.
  52. Doña Guadalupe Serrano Martín, 9,69 idem, ex-combatiente.
  53. Doña María Gregoria Escibano Beltrán, 9,62 idem, libre.
  54. Doña Salvadora Galán Navarro, 9,59 idem, ex-combatiente.
  55. Doña Aurora M. Tapia Hernández, 9,52 idem, libre.
  56. Doña María Pulido Dávila, 7,80 idem, ex-combatiente.
- Cáceres, 26 de Diciembre de 1944.  
—El Secretario del Tribunal, U. Sánchez Yusta.

3

### Parque de Intendencia

#### ANUNCIO

Necesitando el Parque de Intendencia de Oviedo, adquirir 70 kilos de Pimentón clase extra, se pone en general conocimiento que a partir de la publicación de este anuncio, se admiten ofertas en las Oficinas del Detall de este Parque y del de Oviedo, hasta el día 0 del próximo mes de Enero de 1945.

El importe de este anuncio será satisfecho por cuenta del adjudicatario o a prorrateo si son varios.  
Cáceres, 30 de Diciembre de 1944.  
—EL COMANDANTE DIRECTOR.  
(16'60 pstas.)

4

### Juzgados Militares

#### REQUISITORIA

Seis desconocidos rojos, de los internados en la Sierra, que el 1 de Noviembre próximo pasado, atracaron y asesinaron a Camilo Sacle Calderón, en una huerta de su propiedad, próxima a la finca el «Cabezuleo», término municipal del Villar del Pedroso, cuyos nombres, apellidos, apodos y demás circunstancias se ignoran, harán su presentación para deponer ante el Juzgado Militar Especial de Delitos de Espionaje de la Primera Región Militar, sito en Piamonte 2, 3.º, de este capital, advirtiéndoles de que de no hacerlo en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, serán declarados rebeldes.

Madrid, 28 de Diciembre de 1944.  
—El Coronel Juez Instructor, Enrique Duarte.

7

## Alcaldías

### CEREZO

#### Anuncio

Acordada por la Comisión de Hacienda, a propuesta del Secretario Interventor, la transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos dentro del presupuesto municipal ordinario del presente ejercicio, queda expuesto al público el expediente instruido por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, a tenor del artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Cerezo, 26 de Diciembre de 1944.  
—El Alcalde, Eulogio Hernández.

5017

### HERVAS

#### Edicto

El Alcalde-Presidente de la Agrupación Forzosa de Municipios para atender los gastos de la Administración de Justicia del partido judicial de Hervás (Cáceres).

Hace saber: Que en el Presupuesto formado para el año 1945, debidamente aprobado por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, figura el Repartimiento que, a continuación se inserta:

Número de orden, Ayuntamientos, cuota anuales, pesetas y centimos

- 1 Abadía, 283'70 pesetas.
  - 2 Aceituna, 414' 6.
  - 3 Ahigal, 768.
  - 4 Aldeanueva del Camino, 1.081 pesetas con 44 céntimos.
  - 5 Baños de Montemayor, 1.001 pesetas con 71 céntimos.
  - 6 Caminomorisco, 306.
  - 7 Casar de Palomero, 690'16.
  - 8 Casares de las Hurdes, 204.
  - 9 Casas del Monte, 444'34.
  - 10 Cerezo, 85'73.
  - 11 Garganta (La), 457'63.
  - 12 Gargantilla, 526,52.
  - 13 Granadilla, 464'84.
  - 14 Granja de Granadilla (La), 572'89.
  - 15 Guijo de Granadilla, 488'18.
  - 16 Hervás, 6.538'28.
  - 17 Jañilla, 27'49.
  - 18 Ladrillar, 308'29.
  - 19 Marchagaz, 203'27.
  - 20 Mohedas, 3 7'39.
  - 21 Nuñomoral, 322'28.
  - 22 Palomero, 211'49.
  - 23 Pesga (La), 228.
  - 24 Pinofranqueado, 301'03.
  - 25 Santa Cruz de Paniagua, 429 pesetas con 16 céntimos.
  - 26 Santibáñez el Bajo, 780'35.
  - 27 Segura de Toro, 216'53.
  - 28 Zarza de Granadilla, 720'58.
- Total..... 18.667'54.

Se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y a efectos del ingreso de las cuotas respectivas, en la Depositaria de la Agrupación, dentro de los plazos reglamentarios.

Hervás, 29 de Diciembre de 1944.  
—El Alcalde-Presidente, Manuel Alvarez.

5013

### HIGUERA

#### Edicto

El día 14 de Enero próximo, a las nueve, diez y once de la mañana respectivamente, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta para

el arriendo en el año 1945, de los arbitrios municipales de pesas y medidas, bebidas espirituosas y alcohólicas y carnes frescas y saladas, bajo los tipos de 300, 250 y 175 pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si esta subasta se declarara desierta, se celebrará una segunda, ocho días después, con la rebaja de un 25 por 100 de los tipos que sirven de base para la primera.

Higuera, 29 de Diciembre de 1944.  
—El Alcalde, Valentin Serrano.

(23'20 pstas.)

9

### PIORNAL

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, el presupuesto ordinario para el próximo año de 1945, se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante el expresado plazo pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que procedieren ante el ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Piornal a 26 de Diciembre de 1944.  
—El Alcalde, Antonio Calle.

5001

### VALENCIA DE ALCANTARA

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades de este término municipal, correspondiente al ejercicio actual de 1944, a tenor de lo preceptuado en el artículo 510 del Estatuto municipal, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo y tres días después se admitirán por esta Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o Entidad comprendida en el Repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Valencia de Alcántara, 28 de Diciembre de 1944.—P. el Presidente de la Junta, Gregorio Sedón.

5002

### ALDEANUEVA DEL CAMINO

Presupuesto municipal ordinario para 1945

Aprobado por esta Comisión Gestora el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el término de quince días, durante dicho plazo y quince días después, podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda cuantas reclamaciones contra el mismo se crean pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Aldernueva del Camino, 27 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, C. Comendador.

5003